



Ministerio  
de Educación y Cultura

EC/74

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

2025-11-0002-1003

Montevideo, 01 OCT. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General

Ingeniera Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir para su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, sobre la ampliación de la participación de la Administración Nacional de Educación Pública, dado que es un compromiso de Política Educativa Nacional, la incorporación de los docentes la que se promoverá a través de centros educativos formales y no formales que participen en la construcción comunitaria, donde se incentivará la creación de Consejos de Participación y la creación de comisiones consultivas integradas por estudiantes y familias.

El principio establecido en la Ley General de Educación N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, con respecto a los Derechos Humanos es el cimiento de todas las acciones en políticas educativas, especialmente lo expresado en los artículos 1 y 4:

**Artículo 1: "(De la educación como derecho humano fundamental). Declárase de**

interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa.”

**Artículo 4: “ (De los derechos humanos como referencia del ejercicio del derecho a la educación).-** La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.”

El compromiso de Política Educativa Nacional, presentado por el Ministerio de Educación y Cultura al Senado de la República en marzo de 2025, señala que: “...la participación será un eje estratégico en las políticas educativas en este período...”. Este enunciado recoge las ideas básicas de la historia de la educación en Uruguay formuladas por José Pedro Varela en la Legislación Escolar, cuando señalaba la necesidad de que el pueblo interviniera en los asuntos de la escuela y participara en las decisiones de su administración.

La participación docente, en el gobierno y las políticas sobre la educación, por otra parte, está establecida en el Programa de Gobierno, y ha sido ampliamente fundamentada en la literatura pedagógica y recomendada por los documentos internacionales.

Recientemente, en ocasión del Día Mundial del Docente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), llamó a valorar la voz docente hacia un nuevo contrato social por la educación al señalar: “...la necesidad de valorar los conocimientos, la voz y la participación del profesorado en los procesos de toma de decisiones en el ámbito de la educación...”.

Esta participación procura recoger la acumulación de conocimiento producto de la formación profesional y la práctica cotidiana en la tarea de educar en los más diversos niveles y ámbitos educativos.

A su vez, los estudiantes, que son los verdaderos sujetos de la educación, como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 deben tener su espacio y voz en la elaboración de las políticas educativas.

Por otro lado, las familias tienen un rol fundamental en la formación de niños, niñas y adolescentes, por lo que su presencia y participación activa es necesaria en la construcción de las políticas de educación. También para el desarrollo de su propia formación en una perspectiva de educación para todos a lo largo de toda la vida.

Cualquier reforma, transformación ya sean estas curriculares, institucionales u organizativas, deben contar con el involucramiento de quienes intervienen en el proceso de enseñar y de aprender. Un mayor involucramiento de docentes, estudiantes y familias permitirá recoger mejores y fundadas opiniones, al tiempo que logrará que esas transformaciones lleguen efectivamente a las aulas y a las comunidades.

Debido a ello, esta administración ha definido la participación como un eje central de actuación y no únicamente como una exigencia a cumplir.

En los últimos años, se consideró la participación como un factor secundario y meramente consultivo, se redujo la participación docente, estudiantil y familiar con el fin de lograr mayor eficiencia y capacidad de decisión para la gestión; trasladando el eje de actuación de la enseñanza a la eficiencia administrativa. Sin embargo, las evaluaciones de los aprendizajes y el compromiso de asistencia no indican que esto haya redundado en un funcionamiento más ágil y, sobre todo, efectivo.

Las autoridades de la educación no contaron con la presencia de docentes electos por sus pares que pudieran proponer, apoyar, aplicar o advertir acerca de las dificultades de las políticas que se desarrollaron, excluyendo así a quienes son los protagonistas y ejecutores principales de cualquier política educativa.

La participación propuesta en este proyecto propone jerarquizar la profesión docente, otorgarle confianza y darle un lugar de relevancia en la elaboración de las políticas educativas.

Por otro lado, propone fomentar la participación social que ha sido un factor aún no resuelto en las políticas educativas.

En este sentido, el compromiso de Política Educativa Nacional señala que se procurará incorporar "a estudiantes, docentes, familias y comunidad en cada centro

educativo. Para ello se promoverán centros educativos formales y no formales que participen de la construcción comunitaria, donde se incentivará la creación de Consejos de Participación”.

Para ello este proyecto de Ley propone la creación de comisiones consultivas integradas por estudiantes y familias, según los niveles educativos.

También se agrega la posibilidad de crear comisiones por sector productivo como supo impulsar la Universidad del Trabajo del Uruguay, de tal forma de escuchar las necesidades de quienes intervienen en el proceso productivo a la hora de definir objetivos y contenidos de la educación técnica y tecnológica.

El proyecto de Ley consta de siete artículos que modifican la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 en la redacción dada por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

El artículo 3 modifica el título del capítulo VI de esa Ley, que pasa a llamarse Consejos de Educación. Esta modificación surge, a su vez, de la sustitución de las Direcciones Generales creadas por la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 por Consejos de Educación, según lo señala el artículo 4 que crea los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Secundaria y Técnico - Profesional (UTU).

El artículo 5 establece los cometidos de estos consejos y el artículo 6 la forma de designación y elección de sus miembros.

Los artículos 1 y 2 buscan armonizar la redacción a esta creación, al tiempo que ajustan las competencias entre el Consejo Directivo Central y los Consejos procurando una mayor desconcentración de responsabilidades, en el marco de la Constitución de la República.

Esta desconcentración de potestades busca respetar las peculiaridades de cada nivel educativo, al tiempo que se recoge la visión general de las políticas educativas impulsadas desde el Consejo Directivo Central para todo el ente.

Por su lado, el artículo 7 crea las Comisiones Consultivas cuya constitución definitiva será regulada por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública recogiendo la opinión de los consejos.

Por último, el artículo 8 armoniza la mención de los Consejos de Educación en todo el texto de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Cuerpo, con la mayor consideración.

**GABRIELA VERDE**

Prof. Yamandú Orsi  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**FERNANDA CARDONA**

**JOSE MAHIA**

**CARLOS NEGRO**

**ALFREDO FRATTI**

**LUCIA ETCHEVERRY**

**PABLO MENONI**

Martín Vallcorba  
Ministro Interino  
Ministerio de Economía y Finanzas

**TAMARA PASEYRO**

**JUAN CASTILLO**

**EDGARDO ORTUÑO**

Dra. CRISTINA LUSTENBERG  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

**MARIO LUBETKIN**

**SANDRA LAZO**

Federico Graña  
Ministro Interino  
de Desarrollo Social

GABRIELA VERDE

FERNANDA CARDONA

JOSE MAHIA

ALFREDO FRATTI

CARLOS NEGRO

PABLO MENONI

LUCIA ETCHEVERRY

TAMARA PASEYRO

Ministerio de Economía y Finanzas  
Marta Valcorba  
Ministra Interino

EDGARDO ORTUÑO

JUAN CASTILLO

MARIO LUBETKIN

DR. CRISTINA LUSTEMBERG  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Ministerio Interino  
Federico García  
de Casanova

SANDRA LAZO



### **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 59 del título III ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA - capítulo V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP, de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 59.- (Cometidos del Consejo Directivo Central).-** El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

- A)** Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.
- B)** Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.
- C)** Designar a los integrantes de los Consejos de Educación, según lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley.
- D)** Homologar los planes de estudio aprobados por los Consejos de Educación y el Consejo de Formación en Educación.
- E)** Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de los Consejos de Educación y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.
- F)** Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución de la República, oyendo previamente a los Consejos de Educación y al Consejo de Formación en Educación en los asuntos de su respectiva competencia.
- G)** Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- H)** Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente

Ley.

- I)** Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.
- J)** Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Educación o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la Ley y el Estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.
- K)** Cesar a los miembros de los Consejos de Educación y del Consejo de Formación en Educación, designados por el Consejo Directivo Central, por cuatro votos fundados y conformes.
- L)** Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.
- M)** Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.
- N)** Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente Ley y los criterios establecidos por cada Consejo de Educación o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.
- Ñ)** Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
- O)** Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.
- P)** Delegar en los Consejos de Educación o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le compete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente Ley requiera mayorías especiales.
- Q)** Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente Ley.
- R)** Promover la participación de familias, estudiantes, docentes y de otros

actores de la sociedad y reglamentar la conformación y funcionamiento de estos ámbitos”.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 61 del título III ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA - capítulo V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP, de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 61.- (De las incompatibilidades y prohibiciones).-** Los integrantes del Consejo Directivo Central, los miembros de los Consejos de Educación y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones.”

**ARTÍCULO 3°.-** El capítulo VI del título III “SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA” de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 en la redacción dada por el artículo 155 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, se denominará “CONSEJOS DE EDUCACIÓN”, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.-** Sustitúyese el artículo 62 del título III ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, capítulo V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 62.- (De los Consejos de Educación).-** Cada Consejo de Educación y el Consejo de Formación en Educación será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

- A)** El Consejo de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

- B) El Consejo de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.
- C) El Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral, así como desarrollará programas de educación terciaria técnica y tecnológica.”

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyese el artículo 63 del título III ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, capítulo V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 63.- (Cometidos de los Consejos de Educación y del Consejo de Formación en Educación).-** Compete a los Consejos de Educación y al Consejo de Formación en Educación:

- A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.
- B) Aprobar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan y presentarlos al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para su homologación.
- C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.
- D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.
- E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.
- F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.
- G) Realizar nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

- H) Proponer al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la Ley y el Estatuto respectivo.
- I) Designar al Secretario General de su Consejo, con carácter de cargo de particular confianza.
- J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.
- K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución de la República, la Ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.
- L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.
- M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente Ley y las ordenanzas, correspondan a los demás órganos.
- N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.
- O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.
- P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central."

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el artículo 65 del título III - ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA - capítulo V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP, de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 65.- (De la designación o elección de los integrantes de cada Consejo).-**  
Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación

Técnico - Profesional (UTU), se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo lapso en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo Directivo Central.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designada la Dirección General de cada Consejo.

Permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos.

El tercer miembro será electo por el cuerpo docente de cada Consejo según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central.

Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente.”

**ARTÍCULO 7°.-** Incorporase el artículo 71 a la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 71.- (De las Comisiones Consultivas).-** Cada Consejo de Educación tendrá la potestad de conformar Comisiones Consultivas con participación de estudiantes, familias, funcionarios y otros actores de la sociedad.

En el caso del Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU) se integrarán Comisiones Consultivas de carácter sectorial atendiendo a la diversidad productiva con participación de instituciones públicas y privadas, trabajadores y empresarios.

El Consejo Directivo Central, a propuesta de los Consejos respectivos, reglamentará la conformación y funcionamiento de estas Comisiones.”

**ARTÍCULO 8°.-** Sustitúyese, en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 en la redacción dada por la Ley N° 19.899, de 9 de julio de 2020, toda mención a las “Direcciones Generales” de la Administración Nacional de Educación Pública por

"Consejos de Educación".

**ARTÍCULO 9°.-** Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.-

**GABRIELA VERDE**

**TAMARA PASEYRO**

**FERNANDA CARDONA**

**JOSE MAHIA**

**EDGARDO ORTUÑO**

**CARLOS NEGRO**

**MARIO LUBETKIN**

**LUCIA ETCHEVERRY**

**PABLO MENONI**

**JUAN CASTILLO**

Federico Graña  
Ministro Interino  
de Desarrollo Social

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Martin Vallsorba  
Ministro Interino  
Ministerio de Economía y Finanzas

**SANDRA LAZO**

**ALFREDO FRATTI**